

Minuta ANFP

PROYECTO DE LEY BOLETÍN N°12.247-29
INCOMPATIBILIDADES DE LOS DIRECTORES DE LA FEDERACIÓN DE FÚTBOL

ANÁLISIS DEL PROYECTO

Por la asesoría técnica parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, podemos señalar además, las siguientes consideraciones complementarias:

- i. La Federación, así como la ANFP y la ANFA, son entidades de carácter netamente privado, de creación espontánea y no legal ni administrativa, sin competencias públicas y con escaso financiamiento público. En consecuencia, todas ellas gozan en plenitud de la garantía constitucional de la autonomía (artículo 1° de la Constitución) y del derecho de asociación (artículo 19 N°15 de la Constitución).
- ii. El Proyecto, al crear desde la ley una incompatibilidad para ser Director de la Federación, adicional a las exigencias previstas en los Estatutos de esa agrupación intermedia (artículo 7°), interfiere con elementos esenciales tanto del principio constitucional de autonomía de los cuerpos intermedios, como del derecho constitucional de asociación (libertad de auto-regulación y de elegir libremente a las autoridades propias, artículo 19 N°15 de la Constitución).
- iii. Un juicio acerca de la constitucionalidad de estas interferencias debe considerar que, si bien la mayoría de ellas son moderadas, hay una que no lo es, por la consecuencia grave que detona su sola inclusión en la ley. Se trata de la eventual sanción a la Federación por parte de la CONMEBOL y de la FIFA, a consecuencia de la vulneración del principio -fundante de estas dos organizaciones internacionales- de administración independiente y no injerencia por terceros (incluyendo el Estado).
- iv. Este principio, contenido en los estatutos de ambas organizaciones internacionales (artículos 14.1 letra i y 19° de la FIFA y 4 n); 7.1 letra f y Capítulo Tercero de la CONMEBOL), incluye (expresamente en el caso del artículo 12.3 de los estatutos de la CONMEBOL), los requisitos de elegibilidad de los Directores. Su infracción puede redundar en la exclusión del fútbol nacional de las competencias internacionales (artículos 13.1 letra e) y 16° de los estatutos de la FIFA y artículo 14.3 de los estatutos de la CONMEBOL). Considerando que la finalidad esencial de la Federación, su razón de ser, es precisamente

ser el vehículo para la participación del fútbol nacional en el ámbito internacional, una sanción de este tipo sería absolutamente devastadora para su vida asociativa. Esta sola posibilidad, detonada en una zona que además goza de amplia protección constitucional y en un ámbito intrínsecamente privado ante el derecho constitucional - aun despertando interés y adhesión masivos- resulta contraria a la Carta Fundamental.

- v. En síntesis, el Proyecto coloca a la Federación en situación de riesgo inminente de cumplir con su finalidad primordial. En consecuencia, se trata de una intervención de la mayor intensidad posible – salva la disolución de la asociación –, y por lo mismo, su justificación constitucional requiere de un estándar inusualmente exigente.
- vi. Ese estándar no se cumple en la especie:
 - En primer término, porque la finalidad invocada para justificar la incompatibilidad – promoción de principios de probidad y transparencia – es constitucionalmente relevante, pero está dirigida primordialmente al ámbito público. Por lo mismo, su fuerza justificadora decae sustantivamente cuando se pretende aplicar estos principios a entes privados, como es el caso de la Federación.
 - En segundo lugar, porque aplicada la metodología de la proporcionalidad, propia del examen constitucional de limitaciones a derechos fundamentales, existen alternativas más adecuadas para lo fines invocados, y también menos gravosas para los bienes constitucionales involucrados. Por ejemplo, la regulación de operaciones entre partes relacionadas.
- vii. Refuerza nuestra conclusión el hecho que el propio legislador, cuando se discutía la Ley del Deporte, haya decidido excluir de su regulación a la Federación (artículo 40 letra t), invocando precisamente el riesgo antes señalado de exclusión del fútbol nacional de las instancias internacionales.

viii. Finalmente, el Proyecto presenta tres problemas adicionales:

- Establece una diferencia de trato en perjuicio de la Federación, ya que sería la única federación deportiva a quién se impondría esta incompatibilidad. A la fecha, no se han entregado en la tramitación parlamentaria del Proyecto justificaciones suficientes para la utilización de este criterio de diferenciación (por ejemplo, fútbol versus cualquier otro deporte), convirtiendo la diferencia en arbitraria, y por tanto, inconstitucional (artículo 19 N°2).
- Se introduce la citada incompatibilidad en la Ley del Deporte, cuerpo legal que no es aplicable a la Federación (artículo 40 letra t), creando así un problema interpretativo respecto de en qué medida y sobre qué materias se aplicaría dicha ley a la Federación.
- No singulariza con precisión a quién se impone la incompatibilidad (se refiere sólo a “los dirigentes”), vaguedad que, a lo menos, dificultará su aplicación.

ix. En síntesis, nos parece que el Proyecto es inconstitucional, principalmente por afectar en su esencia tanto la autonomía constitucionalmente garantizada de la Federación, como su libertad de asociación y la de sus asociadas (artículo 1º, inciso tercero, de la Carta Suprema). Ello sin perjuicio de otros vicios, en especial la falta de justificación de la diferencia de trato que se consagra entre las asociaciones futbolísticas y a otras organizaciones deportivas (Art. 19 N°2 de la Constitución).